

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin, sin embargo, esta fue de forma parcial. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 31 marzo de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 911**

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO (MINIMA)
DEMANDANTE: GLADYS MARGARITA RODRIGUEZ OLAYA C.C.
57.572.516
DEMANDADO: ABC INMOBILIARIA NIT. 900767739-0
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00166-00

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a presentar por medio de correo electrónico escrito de subsanación de la demanda, el cual se allegó dentro del término concedido para ello en el auto que antecede, el juzgado pasa a pronunciarse sobre aquel escrito de la siguiente forma:

La demanda fue inadmitida por cinco (5) aspectos indicados en el auto del 10 de marzo del 2023. Frente a los puntos indicados en el auto mencionado, el demandante procedió a pronunciarse sobre cada uno de ellos; sin embargo, respecto al punto 1 y 2 se observa que no dio cumplimiento a lo que se le indico como yerro, como se pasara a explicar.

El articulo 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según se observa de las normas trascritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un nuevo poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser GLADYS MARGARITA RODRIGUEZ OLAYA C.C. 57.572.516 , no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante; siendo está señalada como: gladys.rodriguez.o@hotmail.com, y en la prueba sumaría a través de la cual se quiere superar el requisito que expone la referida ley, se evidencia que fue remitido del correo electrónico: f.m.gonzalez7@hotmail.com, dirección electrónica que no coincide con la señalada perteneciente a la aquí demandante; por lo que el poder arrimado no reúne los requisitos de ley requeridos previamente.

Así las cosas, se tiene la demanda fue subsanada de manera parcial y el poder presentado es insuficiente tal como se indicó en el auto inadmisorio de demanda; aunado al hecho de habersele citado los requisitos que indica el núm. 1 art. 82, art 74 inc. 2 C.G.P y art 05 de la ley 2213 de 2022.

De ahí que los puntos de inadmisión fueron atendidos de manera parcial y no en su totalidad como fueron pedidos, el Juzgado;

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente solicitud por la razón antes expuesta.

2º. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3º. Previa cancelación de la radicación y anotación en los libros correspondientes, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 10 DE ABRIL DEL 2023

Apg

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f459bfa717e3d4ee4b720692dfcd4b8db369fa300070acc724490f02c416969**

Documento generado en 31/03/2023 01:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**